



SECRETARIA

**EXPLICACION DE LA REPUBLICA DE CHILE DEL SENTIDO Y ALCANCE DE
LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS DELEGACIONES DE
ARGENTINA, BRASIL Y CHILE AL TRATADO DE TIAHELLOCO.**

La Secretaria del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe recibió de la Embajada de la República de Chile en México, una nota fechada el 9 de noviembre de 1992 a la que se acompaña un "Documento ilustrativo de las enmiendas presentadas conjuntamente por los Gobiernos de Argentina, Brasil y Chile", al Tratado de Tlatelolco.

Dicho documento pretende proporcionar una somera explicación del sentido y alcance de las modificaciones propuestas al Tratado de Tlatelolco y no un examen exhaustivo de las disposiciones enmendadas.

Se hace del conocimiento de los Estados Miembros y Signatarios del Tratado y sus Protocolos Adicionales, por su utilidad para efectuar un examen comparativo de los actuales artículos y del efecto de las enmiendas que para cada uno de ellos han sido propuestas.

Este es un documento oficial difundido por las Delegaciones de Argentina, Brasil y Chile el 2 de septiembre de 1992 durante la Conferencia de Desarme.

"MODIFICACIONES DEL ARTICULO 14.

1. Se mantiene idéntico el texto del numeral primero de este Artículo que estipula la obligación de presentar simultáneamente al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios. (Si bien esta disposición resulta en una duplicación de informes, tiene su razón de ser en que implícitamente señala que tanto OPANAL como el OIEA tienen un interés en el cumplimiento de los objetivos esenciales del Tratado de Tlatelolco.
2. En el segundo párrafo se introduce un cambio que obedece tanto al principio de relevancia como al de especialidad, sustituyéndose la expresión 'con la aplicación de las salvaguardias' por la más apropiada de 'que sean relevantes para el trabajo del Organismo'. En efecto, no todos los aspectos concernientes a la aplicación de las salvaguardias son de interés político para el Sistema de Tlatelolco, algunos pueden ser objeto de manejo reservado bajo los términos de los propios acuerdos de salvaguardia y en conformidad con el estatuto del OIEA. Se adecúa por tanto este aspecto a una tendencia universal respaldada por la Conferencia de los Estados no nucleares, las recomendaciones del TNP y la práctica del OIEA. Se resguarda asimismo el interés específico del OPANAL en aquellos aspectos que son efectivamente relevantes para sus trabajos.
3. Se suprime el actual numeral tercero relativo a Informes destinado a la OEA. Ha primado la consideración que las relaciones entre el Tratado de Tlatelolco y la OEA se dan en el dominio exclusivamente técnico, por conducto de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear cuyo asesoramiento puede solicitar las Partes de Tlatelolco en la medida en que lo permitan los estatutos de dicha Comisión.
4. Se añade en cambio un nuevo párrafo tercero que solamente refuerza y precisa obligaciones ya existentes en el Artículo 11 numeral 6 del Tratado de Tlatelolco y en el estatuto del OIEA. En ambos casos, el efecto de este nuevo párrafo no es más restrictivo sino antes bien permite la difusión total o parcial de una determinada información siempre que la Parte contratante que ha comunicado la información lo consienta expresamente.

ARTICULO 15.

1. La modificación esencial consiste en que la petición de informes especiales debe hacerse a solicitud de cualquiera de las Partes, este concepto estaba implícito en el actual Artículo 16 pues era difícilmente imaginable que el Secretario General pudiese tomar la iniciativa de recabar un informe especial sin que hubiese llegado a su conocimiento un hecho justificativo de tal investigación. Se ha querido hacerlo explícito para acentuar el concepto de una responsabilidad compartida entre la Parte denunciante, el Consejo que autoriza el requerimiento y el Secretario General que lo ejecuta en función de las responsabilidades que le impone el Artículo 11 párrafo tercero de velar por el buen funcionamiento del Sistema de Control.

El lenguaje se hace asimismo más preciso calificando el hecho o circunstancia que motiva la petición del informe especial como 'extraordinario' y como algo que efectivamente puede afectar el cumplimiento del Tratado. En este contexto más preciso, la reafirmación de la voluntad de las partes de colaborar con el Secretario General adquiere una proyección más amplia en función de la conexión entre el Artículo 15 enmendado y el nuevo 16 enmendado.

2. No se modifica el segundo párrafo de este Artículo.

ARTICULO 16

1. La primera observación es que el Artículo 16 es modificado en su totalidad de modo que más bien cabe explicar la mecánica de la disposición enmendada que elaborar sobre cada uno de los párrafos que se suprimen por ser superfluos en el nuevo contexto o por estar cubiertos por otras disposiciones del Tratado de Tlatelolco.

2. El nuevo párrafo 1 concentra exclusivamente en el OIEA la facultad de efectuar inspecciones especiales.

A) Hay inspecciones en virtud del Artículo 12. Esto significa que se aplica al Sistema de Control de Tlatelolco con las indicaciones taxativas del párrafo 2 de dicho Artículo que servirán de orientación para OPANAL y para el OIEA al resolver acerca de la pertinencia de una determinada solicitud de inspección especial.

B) Hay inspecciones en virtud del Artículo 13 que se rigen por los Acuerdos de Salvaguardias contraídos por las Partes con el OIEA. En el caso de Argentina y Brasil, dichos países poseen un sistema común de contabilidad y control de materiales nucleares que representa una garantía adicional en el esquema de su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA.

C) Las Partes deben requerir las inspecciones especiales a través del Consejo de Tlatelolco. Este debe evaluar, en primer término, si se han aplicado los procedimientos del Artículo 15. Si ello se ha efectuado y las repuestas de la Parte afectada por la denuncia no son satisfactorias, el OPANAL podría elevar a la consideración del OIEA la solicitud de efectuar una inspección especial.

D) El OIEA adoptará una determinación, tomando en cuenta todos los elementos que componen el Sistema de Control de Tlatelolco, sus propios estatutos y su propio juicio acerca de la viabilidad de tal inspección. Los elementos derivados del Sistema de Control de Tlatelolco son:

- Acuerdos de Salvaguardia (Artículo 13)
- Informes de las Partes (Artículo 14)
- Derecho al uso pacífico de la energía nuclear (Artículo 17)
- Antecedentes derivados del acopio de información y consulta a las Partes que haga el Consejo (Artículo 15 y 16)
- Los elementos ya aludidos del párrafo 2 del Artículo 12

E) El Secretario General recabará del Director del OIEA la información correspondiente a las inspecciones especiales de modo que sea idéntica la que reciben la Junta de Gobernadores del OIEA y los Organos de Tlatelolco.

F) La información será analizada por el Consejo y la Conferencia de las Partes. Obviamente, si ha habido incumplimiento se aplica el Artículo 20 del Tratado de Tlatelolco.

ARTICULO 19.

Se separa el primer párrafo de este Artículo para enfatizar el nuevo contexto de cooperación entre OPANAL y el OIEA. Esta propuesta chilena tiene por objeto realzar la cooperación entre OPANAL y el OIEA y facilitar así el apoyo que el OIEA le brindará al Sistema de Control de Tlatelolco en su conjunto.

ARTICULO 20.

Corresponde íntegramente a los párrafos siguientes del antiguo Artículo 19 y no merece por tanto mayor comentario.

Como consideración final, cabe recordar que el OIEA es también garante de la aplicación del Artículo 18. No se ha contemplado ninguna enmienda a este Artículo debido a que los países proponentes de las enmiendas se autoimponen una moratoria en relación con las explosiones nucleares pacíficas, limitadas temporalmente por la imposibilidad técnica de distinguir entre dispositivos nucleares para fines bélicos y los que pudiesen en el futuro producirse para fines exclusivamente pacíficos. Como en los acuerdos concluidos entre Argentina y Brasil, así como entre dichos países y el OIEA, se reafirma el derecho inalienable al desarrollo nuclear pacífico preservando sus secretos industriales, tecnológicos y comerciales, incluido el derecho a usar la energía nuclear para la propulsión y operación de cualquier tipo de vehículo. No se ha estimado tampoco necesario introducir ninguna modificación en el Artículo 17 de Tlatelolco.

NOTA DE PIE DE PAGINA:

Solo el Organismo que debe realizar la inspección especial está en condiciones de evaluar su factibilidad técnica. En términos políticos, habiendo cumplido todos los requisitos, cabe esperar que la inspección solicitada se realice siempre. Por este motivo, en la Declaración formulada por Chile a nombre de los tres países, se propició un Protocolo entre OPANAL y el OIEA que facilite este procedimiento y que tendría que ser aprobado por la Conferencia General de Tlatelolco."